



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00676 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARRAEE S.A.S NIT 901.529.109-4,
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA
LTDA - NIT 890.101.897-2

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso ejecutivo instaurado por la sociedad FARRAEE S.A.S contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA. Pues bien, al entrar al análisis de ésta, advierte que esta Judicatura la existencia del proceso reorganización empresarial iniciado por la sociedad demandada, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito y admitido por autos de 29/08/2023 y 06/09/2023, el cual fue comunicado por oficio 886 de 7 de septiembre de 2023.



Barranquilla, septiembre 07 de 2023

OFICIO No. 686

Señores
JUZGADOS
FIDUCIARIAS
NOTARIAS

E. S.D

RADICACION No. 00201-2023
REFERENCIA: REORGANIZACION DE EMPRESAS
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA
LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2 Correo: coolechera1116@coolechera.com
APOD. Dr. FRANCISCO CORDOBA ACOSTA franko@mscroproyectos.com
ASUNTO: ADMISION DE INSOLVENCIA

Este Juzgado dentro del proceso de la referencia dictó auto de fecha agosto 29 de 2023 y 6 de septiembre de 2023 de conformidad con la Ley 1116 de diciembre 27 de 2006, Artículo 14, se dispuso declarar la admisión del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL DE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Barranquilla, promovido por el Dr. FRANCISCO CORDOBA ACOSTA, quien se encuentra legitimada como apoderado de dicha entidad, poder que le fue conferido por el representante legal señor ANDRES EDUARDO ARANGO LOPEZ quien tiene interés en la REORGANIZACION EMPRESARIAL.

En consecuencia, se ordenó que a través de este Despacho se comunique tal decisión a los Jueces Civiles, Laborales, Administrativos, la admisión del proceso de REORGANIZACION, a fin de que no admitan demanda o que no continúen procesos de ejecución al igual que procesos de Restitución de bienes donde la citada funja como parte.

De igual forma se informa La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, la remisión deberá efectuarse al canal digital el Despacho ccto01ba@cendoi.ramajudicial.gov.co

Así mismo se informa Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 080012031001 001.

ANEXO: COPIA DEL AUTO DE FECHA 6 septiembre de 2023

Atentamente,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON
SECRETARIO



A su turno, es pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que reza:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Así pues, en virtud del mentado canon citado, advierte el despacho que se encuentra vedado para librar la orden de pago solicitada, toda vez que como se indicó, se encuentra en curso el proceso de reorganización empresarial mencionado, motivo por el cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad FARRAEE S.A.S contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: devolver la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ